

*Decisión No. 35*  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
en nombre de  
*CATALINA BALDERAS DE DÍAZ,*  
reclamante  
vs.  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Registro No. 293

16 de noviembre de 1926.

Abogados: Por México, Oscar Rabasa.  
Por los Estados Unidos, Charles Kerr.

1. Esta reclamación está presentada por los Estados Unidos Mexicanos, por la suma de \$25,000.00 oro mexicano o su equivalente en moneda americana, cantidad que representa los daños sufridos por Catalina Balderas de Díaz, madre de Mauricio Díaz, ciudadano mexicano que fué muerto en la ciudad de San Antonio, Texas, el día 8 de febrero de 1920. En el Memorial se alega que la "lenuidad de las autoridades americanas respecto a la instrucción del debido proceso legal, para descubrir a la persona culpable y castigarla constituye una verdadera denegación de justicia, que justifica el derecho de Catalina Balderas de Díaz, madre del asesinado y perjudicada con la muerte de su hijo, para demandar compensación, ya que ella dependía de él para su manutención y ya que por tal perjuicio no se le ha hecho reparación alguna." Se estima que la madre del finado ha sufrido pérdidas y daños por el valor de la suma reclamada, tomando en consideración sus expectativas de vida.

2. Las pruebas que acompañan al Memorial, aparte de las que se refieren a cuestiones de nacionalidad, son las siguientes:

(1) El expediente de la averiguación practicada con respecto al homicidio de Díaz, del cual se desprende que el finado murió el día 8 de febrero de 1920 a causa de una herida producida por un proyectil de arma de fuego, disparado por alguna persona cuyo nombre es desconocido; y

(2) Unas copias de la correspondencia que sigue: de una comunicación enviada por el Cónsul mexicano en San Antonio al Embajador Mexicano en Washington, en la cual se informa al Embajador de que Díaz había sido

muerto, y de que el Cónsul había escrito al Sheriff del Condado de Bexar, Texas, respecto al asunto; de una comunicación que éste pudiese tener respecto al caso; de la contestación del Sheriff al Cónsul, por la cual se informaba a éste de que Díaz había sido muerto por personas desconocidas para la policía; de que habían sido arrestadas varias personas sospechosas de haber cometido el crimen; de que no habían sido aprehendidas las personas culpables, y de que se continuaría la investigación.

3. Como en el Memorial se hace la alegación de que hubo denegación de justicia, a causa de que las autoridades americanas dejaron de dar los pasos oportunos para aprehender y castigar a la persona que mató a Díaz, surge la cuestión de saber si hay o no ante la Comisión pruebas convincentes de una conducta claramente injusta, de parte de las autoridades, basada en la negligencia de su obligación de sujetar a juicio a la persona que asesinó al ciudadano mexicano Díaz. Y puesto que el Memorial no está acompañado por prueba alguna que establezca tal acción injusta de parte de las autoridades, la Comisión debe examinar las pruebas presentadas por los Estados Unidos, para poder saber si el cargo de denegación de justicia se establece a la luz de tales pruebas.

4. Se acompaña a la Contestación de los Estados Unidos un affidavit de F.N. Flores, Sub-Sheriff del Condado de Bexar, Texas, quien hace constar que la investigación practicada sobre la muerte de Díaz dejó ver que el finado, que era chauffeur, fué solicitado por dos soldados para que los llevara en su automóvil; que dos o tres días después de que Díaz fuera empleado de esa manera, fueron arrestados dos soldados, siendo llevados a la Comisaría en San Antonio; que fueron también llevados a la Comisaría dos o tres chauffeurs que manejaban automóviles en el mismo lugar en que Díaz manejaba, para que identificara a dichos soldados; que ninguno de ellos pudo identificarlos, por lo que posteriormente fueron puestos en libertad; que se hicieron todos los esfuerzos para encontrar a los culpables, pero que tales esfuerzos no tuvieron éxito, y que no pudo ser presentada queja alguna ni formulada ninguna acusación, ya que nunca fueron conocidas las personas culpables. La Contestación está acompañada, además, de un affidavit de O. W. Kilday, detective empleado en la ciudad de San Antonio, Texas. Kilday declara que sabe que los funcionarios de la ciudad y del Condado hicieron inmediatos esfuerzos para aprehender a los culpables, y que todos los detectives de la ciudad fueron llamados para trabajar en el caso. Describe, luego las dificultades que presentaba la investigación del crimen, debido al hecho de que no habían sido identificadas las personas que habían ocupado el carro de Díaz, y a que no había pista que seguir. Declara que, habiéndose sospechado de dos soldados, las autoridades militares hicieron también una investigación, trabajando de acuerdo con las autoridades civiles de San Antonio; que fueron arrestados y llevados a la Comisaría muchos soldados, y que se hicieron esfuerzos para identificarlos con los hombres que habían alquilado el automóvil manejado por Díaz. En el affidavit se hace hincapié en el hecho de que, en la época de la comisión del crimen, había probablemente cuarenta mil soldados

americanos acantonados en los campamentos militares de San Antonio y sus cercanías.

5. Después de la presentación de la Contestación, el Agente Americano presentó algunos relatos de periódicos con respecto a la muerte de Díaz; otro affidavit de O.W. Kilday describiendo las actividades de la policía para aprehender al asesino de Díaz; un affidavit en el mismo sentido firmado por Sam Street, detective a las órdenes del Departamento de Policía de San Antonio, y un affidavit hecho por S.J. Maloukis, investigador al servicio de las autoridades militares.

6. Las pruebas presentadas por los Estados Unidos no dejan ver que hubo marcada negligencia de parte de las autoridades americanas en aprehender a la persona que asesinó a Díaz, sino que dejan ver lo contrario. Aun en el caso de que todos los testimonios proporcionados por la Agencia Americana se considerasen indignos de confianza — aunque es de observarse que no se hizo intento alguno para tacharlos de tales — no existiría prueba alguna que pusiera de manifiesto negligencia de parte de las autoridades americanas.

#### DECISIÓN

7. Por lo tanto, no quedando establecido el cargo de denegación de justicia, la Comisión decide que la reclamación debe ser desechada.

Dada en Washington, D.C., en este día 16 de noviembre de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)